



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1155

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0270-00
SOLICITANTE: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **ADAN PEÑA PAEZ**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y el trámite dado a los oficios 1555 del 29 de Agosto de 2018 que fuera retirado el 25 de Octubre de 2018, y allegaran la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1

del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la carga procesal impuesta pues si bien allego constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El espectador, no acreditó en su totalidad lo ordenado en el auto en mención, y, por ende, no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Ceneda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería)

417

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0270-00
SOLICITANTE: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

Por otra parte, de folios 403 a 410 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de Enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, por lo que se ordenara su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0270-00
SOLICITANTE: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

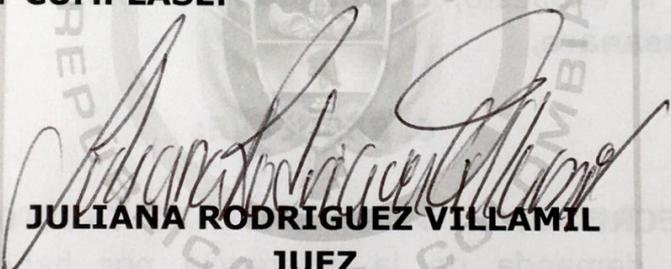
SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El espectador visto a folios 412 a 414.

SÉPTIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de Enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, visibles en el expediente de folios 403 a 410.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

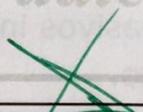

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**


SECRETARIA